

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

DE LA ELABORACION DE LAS VERSIONES PÚBLICAS. Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

INFORMACIÓN QUE DEBE SER CONSERVADA, ACCESO A. El derecho de acceso a la información comprende la que fue generada por administraciones anteriores, misma que deben poseer los municipios y debe preservar tratándose de documentos de contenido administrativo con valor de comprobación fiscal debe

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

preservarse en el archivo de trámite por cinco años a partir de su generación según lo dispuesto por el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y tratándose de documentos de importancia, deberá conservarse por veinte años en el archivo de concentración según lo dispuesto por el artículo 8 de ley de documentos administrativos e históricos del Estado de México, antes de su baja definitiva o transferencia al archivo histórico.

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES..... 4

CONSIDERANDO 15

PRIMERO. De la competencia 15

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia..... 15

TERCERO. Cuestiones de Previo y Especial Pronunciamiento. 16

CUARTO. Del planteamiento de la litis. 18

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto 19

SEXTO. De la Versión Pública..... 42

RESOLUTIVOS 55

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01673/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00341/NAUCALPA/IP/2017**, mediante la cual requirió:

“Toneladas de basura recolectadas por la autoridad municipal en el territorio municipal. Lugar en el que se realizó la disposición final de la basura recolectada por la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2014 y 2015. Monto que se pagó y a quien se le pago, por concepto de disposición final de la basura recolectada por parte de la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

los años 2014 y 2015. Versión pública de los documentos que respalden la contratación y pago por concepto de disposición final de la basura recolectada por parte de la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2014 y 2015.” (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX
2. En fecha doce (12) de junio de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento que el plazo de quince (15) días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por siete (07) días, manifestando lo siguiente:

“Visto el contenido de la Solicitud de Información Pública Número 00341/NAUCALPA/IP/2017 de fecha 23/05/2017 presentada por el [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en atención al requerimiento realizado por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS de esta Administración Municipal. ACUERDA 1.- Se tiene por recibida la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 00341/NAUCALPA/IP/2017. 2.- Del análisis de la solicitud de mérito, mediante el cual se desprende lo siguiente: 3.- En términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios acerca del cumplimiento de lo expuesto en los artículos 50, 51, 52 y 53; en atención a los lineamientos para la

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

recepción, trámite y resolución de las Solicitudes de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México que deberán observar los Sujetos Obligados. Se hace valer la ampliación del plazo por 7 (siete días hábiles) para emitir respuesta a su solicitud de información, lo anterior, con fundamento en lo que señala el artículo 163 de la citada ley. Mencionado lo previo, y conforme a la justificación proporcionada por el Servidor Público Habilitado responsable, a saber: La información se encuentra en proceso de integración. Así lo acordó y firma, el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, a los 12 días del mes de junio del 2017. Atentamente Mtro. Jorge Cajiga Calderón Coordinador de la Unidad de Transparencia Y Acceso a la Información.” (Sic)

3. En fecha veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información en la que profiere lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS responsable de dar atención a su solicitud de información: De acuerdo a su solicitud con número: 00341/NAUCALPA/IP/2017, le informo que a lo que respecta a esta Dirección General de Servicios Públicos, en cuanto adonde se realizaba la disposición final de

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la basura recolectada, de los años 2014 y 2015, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Servicios Públicos, se hacia en Ixtlahuaco Paraje Rincón Verde, Naucalpan de Juárez, referente al monto así como contrato, de los años 2014 y 2015, le informo que después de una búsqueda exhaustiva, que no se cuenta con archivo alguno de dicha información, sin embargo se le sigue se dirija a la Dirección General de Administración. Se cita textualmente la respuesta otorgada por el Servidor Público Habilitado de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN responsable de dar atención a su solicitud de información: En atención a la solicitud número 00341/NAUCALPA/IP/2017, en la que solicito los siguiente: Toneladas de basura recolectadas por la autoridad municipal en el territorio municipal. Lugar en el que se realizó la disposición final de la basura recolectada por la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2014 y 2015. Monto que se pagó y a quien se le pago, por concepto de disposición final de la basura recolectada por parte de la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2014 y 2015. Versión pública de los documentos que respalden la contratación y pago por concepto de disposición final de la basura recolectada por parte de la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2014 y 2015, en respuesta a su solicitud se hace de su conocimiento que esta Dirección General de Administración no cuenta con facultades para llevar el tratamiento de basura lo anterior con fundamento en el artículo 456 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Naucalpan. I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulen las relaciones entre la Administración Pública y sus servidores públicos; ? II.

Poner a consideración del Presidente Municipal, los nombramientos, sueldos,

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos de la Administración Pública, atendiendo las disposiciones del Sistema denominado Servicio Profesional de Carrera y a la normatividad aplicable, con excepción de aquellos servidores públicos cuyo nombramiento o remoción sea determinado de manera distinta por la normatividad aplicable; ? III. Firmar las credenciales o gafetes de identificación de los servidores públicos municipales, con excepción de las credenciales de los miembros del Ayuntamiento y de los que se encuentren al servicio de las Entidades; ? IV. Vigilar y supervisar que el escalafón de los servidores públicos se aplique correctamente y se mantenga actualizado; ? V. Vigilar y supervisar que se suministre o facilite oportunamente a las Dependencias, los elementos y materiales de trabajo necesarios para el desarrollo de sus funciones; ? VI.

Vigilar y supervisar que el personal que demanden las Dependencias sea debidamente seleccionado, contratado y capacitado cuando así lo requieran las descripciones y especificaciones de los puestos, atendiendo las disposiciones del Sistema denominado Servicio Profesional de Carrera y a la normatividad aplicable; ? VII. Apoyar en las funciones de la Comisión Municipal de Evaluación y Reconocimiento del Servicio Público Municipal; ? VIII. Vigilar la adecuada planeación y programación de la adquisición y actualización de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, incluyendo los sistemas de comunicación, así como su correcta organización estableciendo su resguardo, conservación y el mantenimiento de dichos bienes; ? IX. Vigilar y supervisar que se diseñen y establezcan los métodos y procedimientos necesarios para calificar el desempeño de los proveedores; ? X. Supervisar la adquisición de los bienes muebles y prestación de servicios, cuidando que los mismos cubran las necesidades para el buen

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

funcionamiento del Ayuntamiento y sus Dependencias, así como vigilar que el procedimiento de adquisición se apegue a la normatividad establecida; ? XI.

Supervisar y vigilar la administración y el control de los almacenes generales de la Dirección; ? XII. Supervisar y vigilar que el control, mantenimiento y adquisición del parque vehicular oficial, así como el suministro de energéticos, se realice de manera oportuna, apegándose a la normatividad establecida; ? XIII.

Supervisar y vigilar que se proporcionen los apoyos técnicos y administrativos necesarios en la elaboración de los manuales de organización y procedimientos de las Dependencias que así lo demanden; ? XIV. Establecer y difundir entre las diversas Dependencias, las políticas, manuales y procedimientos de carácter interno necesarios para la administración y el control eficiente de los recursos humanos, los recursos materiales, del parque vehicular, así como el mantenimiento adecuado y la conservación de los muebles e inmuebles propiedad municipal; ? XV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, mantenimientos y almacenes establecen las leyes y reglamentos correspondientes; ? XVI. Establecer y vigilar las políticas, métodos y procedimientos de carácter interno necesarios para una eficiente administración de los servicios de energía eléctrica y comunicaciones, utilizados en la Administración Pública; ? XVII. Vigilar y supervisar que se elaboren los perfiles y descripciones de puestos que se requieran en las diferentes Dependencias, a efecto de optimizar los recursos humanos; ? XVIII. Informar periódicamente al Presidente Municipal sobre el resultado de la evaluación de las Unidades Administrativas de la Dirección que hayan sido objeto de fiscalización; ? XIX.

Elaborar el programa operativo anual de la Dirección, conforme al Plan de

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Desarrollo Municipal y al presupuesto de egresos autorizado; ? XX. Evaluar el desempeño de las Unidades Administrativas que integran la Dirección, para determinar el grado de eficiencia y eficacia, así como el cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas; ? XXI. Proponer al Ayuntamiento por conducto del Presidente, la creación de las Unidades Administrativas y órganos desconcentrados que resulten necesarios para el fiel desempeño de sus atribuciones; ? XXII. Proponer la designación y remoción de los Titulares de las Unidades Administrativas que integran la Dirección, atendiendo en su caso las disposiciones del Sistema denominado Servicio Profesional de Carrera y a la normatividad aplicable; ? XXIII. Acordar con los Titulares de las Unidades Administrativas de la Dirección, los asuntos de su competencia que así lo requieran; ? XXIV.

Expedir el Manual de Organización de la Dirección, así como los manuales de procedimientos y de operación que para su eficiente desempeño considere necesarios; ? XXV. Formular respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de circulares, acuerdos y disposiciones de carácter administrativo, cuando la normatividad establecida así lo considere necesario, remitiéndolas para su consideración al Ayuntamiento, a través del Presidente; y ? XXVI. Las demás que le encomiende el Ayuntamiento o el Presidente Municipal. ?." (Sic)

4. El día siete (07) de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- **Acto impugnado:** *“LA RESPUESTA DADA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN.” (Sic);*
- **Razones o Motivos de inconformidad:** *“LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO FUE ENTREGADA.” (Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha trece (13) de julio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. En fecha dos (02) de agosto de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho conviene, adjuntando los archivos electrónicos identificados como:

- **DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.pdf**

ASUNTO: SE REQUIERE ENTREGA DE PERMISOS

[REDACTED]
**REPRESENTANTE LEGAL DE
RAMA'S & SONG GROUP ENERGY, S.A. DE C.V
PRESENTE**

Hago referencia al contrato de prestación de servicios celebrado entre este Municipio y su representada, mediante el cual se obligaron a la recepción y en su caso transferencia, compactación, remediación, vertido y disposición final de residuos sólidos urbanos, en el sitio ubicado en Ixtlahuaco (Paraje Rincón Verde), en Naucalpan de Juárez.

En la Declaración 1.ª g) del referido instrumento, el representante legal de **RAMA'S & SONG GROUP ENERGY, S.A. DE C.V.**, manifestó que con anterioridad a la celebración del mismo, habían presentado ante las instancias correspondientes las solicitudes de permisos (Licencia de uso de suelo e Impacto ambiental), sin embargo, hasta la fecha no han acreditado que ya cuentan con tales autorizaciones.

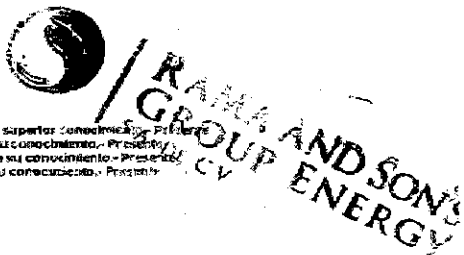
En ese sentido y con motivo de la próxima conclusión de la Administración Municipal 2016-2018, a efecto de allegar debidamente su expediente, le agradeceré que en un término no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la recepción del presente oficio, me haga entrega de una copia certificada de los permisos con los que cuenta su representada y que la habilitará para continuar prestando el servicio objeto del referido contrato.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


JOSÉ ANTONIO GÓMEZ GARCÍA
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

C.C.P. M. EN A.P. CLAUDIA CYOQUE ORTIZ, PRESIDENTA MUNICIPAL - Para su superior conocimiento - Presente
M. EN A.P. ROMERO COLÍN, CONTRALOR INTERNO MUNICIPAL - Para su conocimiento - Presente
M. EN A.P. ALBERTO MENDOZA GUTIÉRREZ, TERCERO MUNICIPAL - Para su conocimiento - Presente
LIC. GABRIEL ROJAS PRECIAT, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO - Para su conocimiento - Presente



Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- *DGSP-1142-2017.pdf;*

NAUCALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 24 de Julio del 2017

No. De Oficio: DGSP/1142/2017.
Asunto: el que se indica

LIC. JORGE CALIGA CALDERÓN
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
P R E S E N T E

En atención a la solicitud recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, con número de folio 00341/NAUCALPA/IP/2017, de fecha 23 de mayo de la presente anualidad, mediante la cual el C. [REDACTED] realizó la petición de información de: *"Toneladas de basura recolectadas por la autoridad municipal. Lugar en el que se realizó la disposición final de la basura recolectada por la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2014 y 2015. Monto que se pagó y a quien se le pago, por concepto de disposición final de la basura recolectada por parte de la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2014 a 2015. Versión publica de los documentos que respalden la contratación y pago por concepto de disposición final de la basura recolectada por parte de la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2014 y 2015."*

En fecha 10 de julio, esta Dirección General de Servicios Públicos recibe la interposición del Recurso de Revisión, 01673/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información número 00341/NAUCALPA/IP/2017.

Atendiendo a la solicitud de acceso a la información del recurso de revisión del 10 de julio del año en curso se hace entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos correspondientes a:

a.- *Disposición final de residuos sólidos.*

b.- *Contrato de servicios profesionales.*

En virtud de lo anterior, dentro del ámbito de la competencia de esta Dirección General de Servicios Públicos, manifiesta dar por atendida la solicitud de acceso a la información 00341/naucalpan/IP/2017 en los documentos requeridos, los cuales se anexan vía electrónica al correo electrónico naucalpan@faipem.org.mx

Sin otro particular de momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE
Naucalpan, Ciudad con Vida

ARQ. FRANCISCO ÁLVAREZ MORENO
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DGSP.pdf**, Consiste en el contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado en fecha cinco de enero de dos mil quince entre RAMA'S & SONG GROUP ENERGY, S.A. DE C.V. y el **Municipio de Naucalpan de Juárez**, mediante el cual la prestadora de servicios se obliga con el Municipio a la recepción y en su caso transferencia, compactación, recubrimiento, venteo y disposición final de residuos sólidos urbanos, en el sitio ubicado en Ixtlahuaca, Paraje Rincón Verde) en Naucalpan de Juárez. Documento que no fue puesto a la vista del **RECURRENTE**, no se inserta en el presente y no podrá darse a conocer al momento de notificar la presente resolución, ya que en su contenido se observan datos personales susceptibles de clasificar, que no fueron protegidos por el **SUJETO OBLIGADO**. Por su parte [REDACTED] no ofreció medios de prueba ni formuló alegatos.
8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** respondió el veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete al trece (13) de julio de dos mil diecisiete; en

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

consecuencia, presentó su inconformidad el día siete (07) de julio de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Cuestiones de Previo y Especial Pronunciamiento.

12. El **SUJETO OBLIGADO** solicitó una prórroga que resulta infundada y con falta de motivación, si bien, fue otorgada, carece de toda validez, toda vez que el artículo 163 de la ley de la materia señala lo siguiente:

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."

13. Solo en aquellos casos excepcionales el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar se amplíe el termino de quince días para proporcionar respuesta a cualquier solicitud de información, plazo que podrá ser prorrogado por otros siete días más, siempre y cuando medien razones que justifiquen la ampliación, las cuales deberán estar fundadas y motivadas, mismas que deberán ser aprobadas por los integrantes de su comité de transparencia mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante.

14. Lo cual implica una alta responsabilidad, toda vez que dicha prórroga deberá recaer en un documento, debidamente validado y formado por los integrantes del comité, lo cual evidentemente no ocurrió en el presente asunto, toda vez que el titular de la unidad de información, actuando en forma individual requirió la prórroga, sin que existiera de por medio razones fundadas y motivadas, mucho menos existió un documento emitido por el comité de transparencia, violentando lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del planteamiento de la litis.

15. El Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a las respuestas o falta de ellas de los **SUJETOS OBLIGADOS**.
16. Derivado de las constancias en el expediente al rubro indicado, es de señalar que [REDACTED] se duele e interpone el recurso de revisión manifestando en las razones o motivos de inconformidad que la información no fue entregada.
17. Por consiguiente, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

18. Una vez interpuesto el recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO** haciendo uso de su derecho para manifestar lo que a su derecho conviene, remitió el Informe Justificado, a través del cual atiende de manera parcial la solicitud de información, sin embargo, no es posible ponerlo a la vista del **RECURRENTE** en razón de que en su contenido se visualizan datos personales susceptibles de clasificar.
19. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta es suficiente o no para satisfacer las pretensiones formuladas, y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto

20. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dictar la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

21. Es menester precisar que Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al señalar la obligación de “promover, **respetar**, proteger y **garantizar** los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.
22. Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.
23. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de simplicidad y rapidez.

24. Bajo este tenor se procede al análisis de cada una de las pretensiones formuladas por el **RECURRENTE** a fin de determinar si mediante la respuesta y el Informe Justificado colma el derecho de acceso a la información del particular.
25. En primer término es de referir que [REDACTED] solicitó del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** lo siguiente:
- 1) Toneladas de basura recolectadas por la autoridad municipal en el territorio del Municipio;
 - 2) Lugar en el que se realizó la disposición final de la basura recolectada por la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2014 y 2015;
 - 3) Monto que se pagó y a quien se le pago por concepto de disposición final de la basura recolectada por parte de la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2014 y 2015; y
 - 4) Versión pública de los documento que respalden la contratación y pago por concepto de disposición final de la basura recolectada por parte de la autoridad municipal en los en los meses de enero a diciembre de los años 2014 y 2015.

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

26. El **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de información cito las respuestas otorgadas por los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Servicios Públicos y de la Dirección General de Administración quienes manifestaron:

"...le informo que lo que respecta a esta Dirección General de Servicios Públicos, en cuanto a donde se realizaba la disposición final de la basura recolectada, de los años 2014 y 2015, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Servicios Públicos, se hacia en Ixtlahuaco Paraje Rincón Verde, Naucalpan de Juárez, referente al monto así como contrato, de los años 2014 y 20'15, le informo que después de una búsqueda exhaustiva, que no se cuenta con archivo alguno de dicha información,..."

"...le informo que esta Dirección General de Administración no cuenta con facultades para llevar el tratamiento de basura lo anterior con fundamento en el artículo 456 del Reglamento Orgánica de la Administración Pública Municipal de Naucalpan." (Sic) y agrega las fracciones que integran el artículo citado.

27. Razón por la que [REDACTED] se inconforma e interpone el recurso de revisión aludiendo en las razones o motivos de inconformidad que la información solicitada no fue entregada.

28. Es así que una vez interpuesto el recurso de revisión el **SUJETO OBLIGADO** dentro del plazo legal establecido para manifestar lo que a su derecho conviene

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

remitió el Informe Justificado, adjuntado los archivos identificados como *DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS.pdf*, *DGSP-1142-2017.pdf*, *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DGSP.pdf*; documentos que si bien es cierto modifican la respuesta inicial, no fueron puestos a la vista del **RECURRENTE** y de manera específica en el contrato de prestación de servicios se hace referencia a empresas con las que el proveedor, previo a la celebración del documento enviado, celebros contratos de Asociación en Participación; así mismo en el apartado de declaraciones el **Municipio de Naucalpan de Juárez** hace referencia a una empresa a la que se le concesionó la prestación del servicio señalando la razón social, manifestando que en ese momento dicha empresa continua sin operar en la recepción y tratamiento de los residuos sólidos, absteniéndose de prestar el servicio; datos que debieron ser protegidos, toda vez que no envía documento en el que conste que tales empresas hayan sido proveedores o contratistas del **Municipio de Naucalpan de Juárez** y por lo tanto no se tiene certeza de que hayan recibido recursos provenientes del erario público; y por el contrario, el **SUJETO OBLIGADO** protegió el RFC y domicilio de la empresa con la que si celebró el contrato de servicios profesionales, en consecuencia por observarse en su contenido datos personales que debieron ser protegidos y suprimirse del documento para proceder a ser entregados en versión pública con su respectivo Acuerdo de Comité de Transparencia, situación que NO ocurrió, no fue procedente ponerlo a la vista del **RECURRENTE**.

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

29. De las constancias en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se observa que el **SUJETO OBLIGADO** responde parcialmente a la solicitud de información y en relación al numeral 2) en el que solicita el lugar en que se realizó la disposición final de la basura recolectada por la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2014 y 2015 refirió que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Servicios Públicos, la disposición final de la basura se realizaba en **Ixtlahuaco Paraje Rincón Verde, Naucalpan de Juárez**; manifestación que confirma en el Informe Justificado mediante el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre RAMA'S & SONG ENERGY, S.A. DE C.V. y el Municipio de Naucalpan de Juárez en fecha cinco de enero de dos mil quince, que en su cláusula primera señala como objeto del contrato que la prestadora de servicios se obliga con el **Municipio de Naucalpan** a la recepción y en su caso transferencia, compactación, recubrimiento, venteo y disposición final de residuos sólidos urbanos, en el sitio ubicado en **Ixtlahuaco (Paraje Rincón Verde), en Naucalpan de Juárez**; como se observa en la imagen siguiente:

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Dirección General de Administración
Subdirección de Recursos Materiales



CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- Por virtud del presente contrato la "PRESTADORA DE SERVICIOS" se obliga con el "MUNICIPIO" a la recepción y en su caso transferencia, compactación, recubrimiento, venta y disposición final de residuos sólidos urbanos, en el sitio ubicado en Ixtlahuaco (Paraje Rincón Verde), en Naucalpan de Juárez.

30. Cabe mencionar que el contrato en referencia no fue notificado al **RECURRENTE** en razón de que se reitera se dejaron a la vista datos de empresas diferentes de la cuales no consta a este Órgano Garante que sean o hayan sido proveedores del **Municipio de Naucalpan**.
31. Por lo anterior, se deduce que de las pretensiones formuladas por el **RECURRENTE**, se tiene por atendida la señalada en el numeral 2) relativa al lugar en el que se realizó la disposición final de la basura recolectada por la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2014 y 2015, de acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Servicios Públicos.
32. Ahora bien en relación a lo solicitado en los numerales 1), 3) y 4) es necesario remitirnos a lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VII. *Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;*

...

“Artículo 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:

...

- I. Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;*
- II. Alumbrado público;*
- III. Limpia y disposición de desechos;*
- IV. Mercados y centrales de abasto;*

...

Artículo 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

...”

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 128.- Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por esta Ley, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 131.- El otorgamiento de las concesiones municipales se sujetará a las siguientes bases:

- I. Determinación del ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, o a la conveniencia de que lo preste un tercero;*
- II. Realizar convocatoria pública en la cual se estipulen las bases o condiciones y plazos para el otorgamiento de la concesión;*
- III. Los interesados deberán formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;*
- IV. Las bases y condiciones deberán cumplir al menos:*
 - a). Determinación del régimen jurídico a que deberán estar sometidas, su término, las causas de caducidad y revocación, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;*
 - b). Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;*
 - c). Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión y de esta Ley;*
 - d). Establecimiento del procedimiento para resolver las reclamaciones por afectación de derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público.*

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

...

Artículo 133.- A petición del concesionario al ayuntamiento, antes del vencimiento de la concesión, podrá acordarse la prórroga de la misma por la Legislatura, siempre que subsista la imposibilidad municipal para prestarlo y que el interesado acredite la prestación eficiente del servicio concesionado. En su caso, se establecerá la obligación a cargo del concesionario, de renovar durante el tiempo de vigencia de la prórroga, el equipo e instalaciones para la prestación del servicio.

(Sic)

33. De igual forma el Código para la Biodiversidad del Estado de México, señala:

“Artículo 2.9. Corresponden a las autoridades municipales del Estado en el ámbito de su competencia las siguientes facultades:

...

VIII. Regular el control sobre las actividades de traslado, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos domiciliarios e industriales que no estén considerados como peligrosos observando las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales, pudiendo concesionar las mismas;

...

Artículo 4.22. La Secretaría y las autoridades municipales competentes recabarán, registrarán, sistematizarán, analizarán y pondrán a disposición del público la información obtenida en el ejercicio de sus funciones vinculadas a la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la prestación del servicio de limpia, la identificación de

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

sitios contaminados con residuos y las acciones de remediación de los sitios contaminados a través de los mecanismos establecidos en el Libro Segundo del presente Código sin perjuicio de la debida reserva de aquella información protegida por las leyes.

...

Artículo 4.56. *El servicio de limpia y recolección de residuos comprende las siguientes etapas:*

- I. El barrido de áreas comunes, vialidades y demás vías públicas;*
- II. La recolección y el transporte de residuos sólidos urbanos o de manejo especial a las estaciones de transferencia;*
- III. El almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en las plantas de selección de los materiales contenidos en ellas para su envío a las plantas de compostaje, de reutilización, reciclaje o tratamiento térmico y de cualquier tratamiento para su reducción o eliminación; y*
- IV. La eliminación mediante tecnologías de mineralización de disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.*

Artículo 4.57. La prestación del servicio de limpia podrá concesionarse en las etapas a las que se refieren las fracciones II a IV del artículo anterior de conformidad con el presente Libro y demás ordenamientos jurídicos aplicables. En cualquiera de los casos el manejo que se haga de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial deberá ser ambientalmente efectivo de conformidad con este Libro y demás ordenamientos que resulten aplicables.

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 4.58. Para la prestación del servicio de limpia concesionado la autoridad competente deberá actuar dentro de los siguientes parámetros:

I. La adopción obligatoria por parte del concesionario de un seguro de responsabilidad o una garantía financiera por posibles daños ocasionados con motivo de la prestación de su servicio y para cubrir los gastos que ocasione el cierre de las instalaciones y el monitoreo posterior al cierre de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. El establecimiento de indicadores de cumplimiento de conformidad con las normas del régimen de concesión vigente para evaluar el desempeño ambiental de la gestión de la empresa concesionaria; y

III. La evaluación y monitoreo permanente por parte del concesionario de los impactos a la salud y al medio ambiente de los procesos y tecnologías que utilicen. Todo otorgamiento de concesión deberá estipular clara y específicamente las condiciones y términos del servicio contratado garantizando un manejo integral, sanitariamente seguro y ambientalmente sostenible de los residuos sólidos y de los sitios de operación en todas las fases del ciclo de vida de los servicios y al cierre de las operaciones de los mismos."

34. En este orden de ideas el artículo 37 del Bando Municipal 2017 de Naucalpan de Juárez establece:

"Artículo 37. La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyos órganos integrantes dependen del Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal.

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

La Administración Pública Centralizada se integra por:

- I. Secretaría del Ayuntamiento;*
- II. Secretaría de Innovación Gubernamental*
- III. Tesorería Municipal;*
- IV. Contraloría Interna Municipal;*
- V. Direcciones Generales:*
 - a) Dirección General de Administración;*
 - b) Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico;*
 - c) Dirección General de Desarrollo Social;*
 - d) Dirección General de Desarrollo Urbano;*
 - e) Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad;*
 - f) Dirección General del Medio Ambiente;*
 - g) Dirección General de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal;*
 - h) Dirección General de Protección Civil y Bomberos;*
 - i) Dirección General de Servicios Públicos;*
 - j) Dirección General de Obras Públicas;*
 - k) Dirección General Jurídica;*
 - l) Dirección General de Educación;*

Las demás que determine crear el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo.

...”

35. De manera específica el artículo 56 del ordenamiento legal citado dispone:

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*“Artículo 56. Corresponde a la Dirección General de Servicios Públicos del Municipio, la prestación de los servicios públicos de alumbrado público, limpia, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos urbanos de conformidad con la normatividad aplicable, los cuales constituyen servicios que deben ser prestados de manera regular y uniforme dentro del territorio municipal, con el fin de mejorar la calidad de vida de los naucalpenses.
...”*

36. De las disposiciones normativas citadas se colige que los municipios cuentan con obligaciones de prestar de entre otros servicios, el de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
37. Aún y cuando el Ayuntamiento cuenta con la obligación de prestar el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, también cuenta con la atribución de otorgar concesiones a los particulares para que éstos lo lleven a cabo.
38. En el caso de que los servicios públicos sean concesionados a terceros, deberán estar sujetos a lo establecido por las cláusulas de la concesión y las disposiciones jurídicas aplicables.
39. El servicio de limpia y recolección de residuos puede concesionarse en las etapas de recolección y transporte de residuos sólidos urbanos o de manejo

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

especial a las estaciones de transferencia, el almacenamiento temporal de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en las plantas de selección de los materiales contenidos en ellas para su envío a las plantas de compostaje, de reutilización, reciclaje o mantenimiento térmico y de cualquier tratamiento para su reducción o eliminación, la eliminación mediante tecnologías de mineralización de disposición final de los residuos sólidos urbanos o de manejo especial en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados.

40. En este sentido, respeto a la pretensión señalada en el numeral 1) relativa a las toneladas de basura recolectadas por la autoridad municipal en territorio del Municipio, se trata de información que el **SUJETO OBLIGADO** genera, administra y posee; sin embargo no pasa desapercibido para este Órgano Garante que en relación a este requerimiento el solicitante no refirió el lapso temporal de la información, es decir, por lo que este Instituto, con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, y en atención a la fecha de la solicitud, determina que el lapso temporal que en todo caso deba entregarse de la información referida, es la generada en el último año previo a la presentación de la solicitud, es decir, del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis al veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete.

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

41. Sirve de sustento a lo anterior el criterio número 9/13 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

(Énfasis añadido)

42. Ahora bien, en relación a la información requerida en los numerales 3) y 4) referente al monto que se pagó y a quien se le pago por concepto de disposición final de la basura recolectada por parte de la autoridad municipal en los meses de enero a diciembre de los años 2014 y 2015; y la a la versión pública de los documento que respalden la contratación y pago por concepto de disposición final de la basura recolectada por parte de la autoridad municipal en los en los meses de enero a diciembre de los años 2014 y 2015, el **SUJETO OBLIGADO** a través del Informe Justificado remitió el Contrato de Servicios Profesionales

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

correspondiente al año dos mil quince del que se puede obtener tanto el proveedor al que se le pago, como la cantidad pactada por cada tonelada de residuos, sin embargo del mismo no se puede obtener el total de toneladas de residuos sólidos y por ende el monto y los pagos realizados por concepto de disposición final de la basura recolectada de los años 2014 y 2015, documento que como ya se menciona fue entregado con datos personales a la vista, además de que no fue adjunta el Acuerdo de Comité de Transparencia respectivo.

43. Siendo importante aclarar que el **RECURRENTE** no se concretó en solicitar los contratos, sino la documentación que respalde la contratación, esto es, si fue concesionado el servicio, la documentación que soporte tal procedimiento.
44. En este sentido es importante referir que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la atribución y responsabilidad de registrar contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones que realice, en el momento que ocurran, con base en el sistema y y políticas de registro establecidas; de tal modo, una de las documentales en las que de manera enunciativa se podrán obtener los gastos solicitados, pueden ser las *pólizas de egresos*, en las cuales se anotan las operaciones que representan egresos, es decir, salidas de dinero en efectivo para el Sujeto Obligado, mismas que conforme a lo mencionados los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, también debe integrarse a los

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

informes mensuales que se entregan al OSFEM, en el Disco 5 *Imágenes Digitalizadas*.

45. El mismo ordenamiento establece que por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; asimismo la documentación anexa establecida en los lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México; de igual forma los comprobantes Fiscales Digitales por internet en su representación impresa también formaran parte de la documentación soporte de cada una de las pólizas, tanto de ingresos como de egresos, diario de cheque y cuentas por pagar.
46. Si bien es cierto que el solicitante requirió información que no fue generada por la administración municipal actual, al respecto la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México en el Artículo 8 que los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de dos ó más **SUJETOS PÚBLICOS**, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos. Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

47. Aunado a ello el artículo 36 de los **Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México** establecen que: los Sujetos Obligados serán responsables de crear, organizar, preservar y controlar sus Archivos, conforme al ciclo de vida de los documentos y los principios de procedencia y de orden original, así como la normatividad jurídica, administrativa y técnica en materia archivística vigente, y garantizarán que sus Archivos de Trámite, Concentración e Históricos se mantengan organizados y disponibles para permitir y facilitar un acceso expedito a la documentación que resguarden.
48. Para tal efecto es de suma importancia destacar que de acuerdo al artículo 61, 63 y 64, 68 y 74 de los **Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México** citados anteriormente, los Archivos integrantes del sistema se clasificarán en Archivos de trámite o de Oficina, Archivos de concentración o Generales y Archivos Históricos, atendiendo al ciclo de vida de los documentos de Archivo. Cada Unidad Administrativa de los **SUJETOS OBLIGADOS** se integrará un archivo de trámite, que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones del órgano productor, así mismo los **SUJETOS OBLIGADOS** integrarán un archivo de concentración que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de usos esporádico que deben mantenerse por razones administrativas, legales, fiscales o contables y en cada uno de los Poderes del Estado y en los municipios se

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

establecerá un Archivo Histórico el cual se constituirá como fuente de acceso público, encargado de divulgar la memoria documental institucional, estimular el uso y aprovechamiento social de la documentación y difundir su acervo e instrumentos de consulta, y cada ciclo de vida se corresponderá con las siguientes fases:

I. Fase activa. Etapa en la que los documentos están en un periodo de tramitación y se utilizan constantemente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió, y se ubican en el Archivo de Trámite;

II. Fase Semiactiva. Periodo en el que los documentos, una vez concluido su trámite, mantienen un valor administrativo pero ya no son de uso frecuente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió, y se resguardan en el Archivo de Concentración; y;

III. Fase Inactiva. Etapa en la que los documentos, una vez fenecido su valor primario, se consideran de utilidad para el desarrollo de la investigación y por lo cual se conservan de manera permanente en el Archivo Histórico.

49. Además, cabe señalar que una vez que los documentos son enviados al archivo municipal, el **Secretario del Ayuntamiento** tiene la responsabilidad de

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

resguardarlos, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que a la letra dicen:

Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.*
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.

50. Por lo tanto el derecho de acceso a la información comprende la que fue generada por administraciones anteriores, misma que deben poseer los municipios y debe preservar tratándose de documentos de contenido administrativo con valor de comprobación fiscal debe preservarse en el archivo de trámite por cinco años a partir de su generación según lo dispuesto por el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios y tratándose de documentos de importancia, deberá conservarse por veinte años en el archivo de concentración según lo dispuesto por el artículo 8 de ley de documentos administrativos e históricos del Estado de México, antes de su baja definitiva o transferencia al archivo histórico.

51. De las los preceptos jurídicos citados este Órgano Garante determina ordenar la búsqueda exhaustiva y entrega en versión pública de la documentación en la que conste el monto y a favor de quien se realizó el pago por concepto de disposición final de la basura recolectada por el Municipio de Naucalpan en los meses de enero a diciembre de los años dos mil catorce y dos mil quince ; así como los documentos que respalden la contratación por concepto de disposición final de la basura recolectada por el Municipio de Naucalpan de

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Juárez durante los meses de enero a diciembre de los años dos mil catorce y dos mil quince.

52. Ahora bien es necesario señalar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** proporciono las documentales necesarias para dar atención a la solicitud de información, a través de esta proporcionó información que contiene datos personales que debieron ser protegidos y realizar una versión pública de estos, situación que no ocurrió. Es así que se advierte que entre los archivos que fueron proporcionados en el Informe Justificado, se detectó, que en el documento adjunto identificado como "*CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DGSP.pdf*" en su contenido se puede apreciar datos razón social, Registro Federal de Contribuyentes, y domicilio de empresas de las cuales no se tiene la certeza de que sean proveedores o contratistas del **Municipio de Naucalpan de Juárez**, por lo que es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

SEXTO. De la Versión Pública.

53. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, en la misma obran datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.
54. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite

¹ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

55. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

² “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

I. Requisitos previos

56. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
57. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
58. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede**

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

II. Supuestos de clasificación

59. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

60. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

61. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.
62. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

63. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

64. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

65. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

66. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

67. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
68. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

69. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."

70. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular*

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

71. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

72. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.
73. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
74. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁴ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de

⁴ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

75. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

76. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar,

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

77. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

78. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] ya que le fue entregada parte de la información en su respuesta, contrario a lo que manifestó, por lo tanto se actualiza la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01673/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública la documentación en la que conste lo siguiente:

- a) La cantidad de toneladas de basura recolectadas por el Municipio de Naucalpan de Juárez dentro del territorio municipal del veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis al veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete;
- b) El monto y a favor de quien se realizaron pagos por concepto de disposición final de basura recolectada por el Municipio de Naucalpan de Juárez en los meses de enero a diciembre de los años dos mil catorce y dos mil quince; y
- c) El soporte documental de la contratación y pagos realizados por concepto de disposición final de basura recolectada por el Municipio de Naucalpan de Juárez en los meses de enero a diciembre de los años dos mil catorce y dos mil quince.

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente, en términos de lo señalado en el párrafo cincuenta y dos (52) de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01673/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

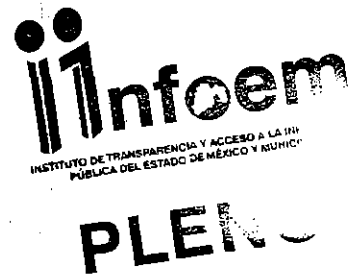
Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Ausencia Justificada)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de seis (06) de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01673/INFOEM/IP/RR/2017.